

**JUSTIFICACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL INCISO I) DE LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1401/2021 DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CONSISTENTE EN “Dejar insubsistente el dictamen de procedencia de Acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, emitido a favor del C. Andrés Sánchez Ramírez en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno” MISMO QUE FUERA EMITIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CEAVEQROO/CIE/VDH/036/2019.**

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 77, fracción I, 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 38, punto 1, del Reglamento de la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, en materia de Homogenización del Funcionamiento de los Órganos de Gobierno, Integración de las Carpetas de Trabajo y Actas de Sesiones, así como los artículos 1º, 6º, fracción XVI, 7 fracciones II, XIV y XXIX, 27, 29, 66 y 70, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; los artículos 79, 81, 82, 83 y 87 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; se procede a emitir la justificación a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo protector de fecha 28 de junio de 2024. Lo anterior, fundamentándose en los preceptos legales que se precisan a continuación:

***A) Fundamento legal.***

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...) **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y (...)

(...) **Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes. En la notificación

que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que, de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad, aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos

judicial competente podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del auto y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo 147 conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico. (...)

### ***LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO***

(...) **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de este cuerpo normativo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos; (...)

XIV. A ser notificado de las resoluciones que se dicten la Comisión Ejecutiva Estatal relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten; (...)

XXIX. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; (...)

(...) **Artículo 29.** Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, la Comisión Ejecutiva Estatal elaborará el Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

El Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas fijará una metodología que permita establecer para cada víctima un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos.  
(...)

(...) Las medidas desarrolladas en el marco del Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas se otorgarán de manera subsidiaria con cargo al Fondo Estatal. (...)

(...) **Artículo 70.** Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: (...)

(...) III. Un organismo público de protección de los derechos humanos; (...)

(...) **Artículo 89 Bis.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contará con un Consejo Directivo como máximo órgano de gobierno, (...)

(...) El Consejo Directivo deberá reunirse cuatro veces al año para llevar a cabo las sesiones ordinarias, en el caso de las sesiones extraordinarias, se llevarán a cabo cuando así se requiera. La organización de este órgano, se establecerá en el Reglamento de la Ley. (...)

(...) Las atribuciones del Consejo Directivo serán las previstas en el artículo 63 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo con carácter de indelegables, y las que en su caso se establezcan en el Reglamento de la Ley; (...)

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

(...) **Artículo 79.** Para el reembolso a cargo del Fondo de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia y atención hayan realizado las víctimas tanto de delitos del fuero común como de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades Estatales, previa aprobación del Consejo Directivo, se llevará conforme a lo siguiente: (...)

(...) **Artículo 81.** Para que la resolución del Consejo Directivo a que se hace referencia se determine procedente, se requiere que:

I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme a lo dispuesto por la Ley:

(...) III. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social que se refieren la Ley General y la Ley.

IV. En términos de lo dispuesto en la Ley, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva Estatal todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión Ejecutiva Estatal sus alegatos; y

V. En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo. (...)

(...) **Artículo 82.** La Comisión Ejecutiva Estatal cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas del delito y a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos, del orden municipal o estatal, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas, cuando la víctima reúna los requisitos previstos en este Reglamento, (...)

**Artículo 83.** En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo. (...)

**Artículo 87.** Recibida la solicitud, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente del 148 asunto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la presentación de la misma, ponderando la situación de necesidad de la persona en situación de víctima.

El expediente debe contener, al menos los siguientes elementos:

I. Los documentos y datos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;

IV. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;

V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;

VI. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador, en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

VII. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima para su recuperación;

VIII. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y;

IX. Propuesta de resolución de la Comisión Ejecutiva Estatal que justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda. (...)

## **B) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De las constancias que integran el Expediente Administrativo CEAVEQROO/CIE/VDH/036/2019, instruido a la persona en situación de Víctima Andrés Sánchez Ramírez derivado del instrumento recomendatorio CDHEQROO/017/2018/III, se advierte que en fecha 13 de octubre de 2021 durante la Quinta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2024 el H. Consejo Directivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, aprobó el Dictamen de Procedencia de acceso a los recursos del Fondo, de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral por concepto de compensaciones por violaciones a derechos humanos en favor del ciudadano Andrés Sánchez Ramírez otorgándole la cantidad de \$137,000.00 (Son: ciento treinta y siete mil pesos 00/100 M.N) por concepto de compensación.

En tal sentido, en fecha 08 de junio del 2022, se notificó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo mediante los oficios 16724/2022 y 16725/2022 la sentencia del juicio de amparo indirecto 1401/2021 de fecha 30 de mayo del dos mil veintidós por la Jueza segundo de Distrito del Estado de Quintana Roo, ahora bien, no se omite mencionar que dicha sentencia ya ha causado ejecutoria en fecha 07 de octubre del dos mil veinticinco, sin embargo se presenta dicha propuesta a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia para que en el momento de que se sea solicitada el cumplimiento de la ejecutoria esta



autoridad responsable se encuentre en aptitud de informar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el artículo 192 párrafo dos de la Ley de Amparo.

En ese sentido, una vez observada toda la secuela procesal dentro del juicio constitucional de referencia, el 30 de mayo de 2022, dicho Juzgado de Distrito resolvió el Juicio de Amparo Indirecto que nos ocupa, otorgo la protección de la Justicia Federal, quedando con los siguientes efectos:

- 1. Dicte una nueva resolución, en la que reitere lo que no fue motivo de debate, y por lo que existió pronunciamiento de conceptos de violación, declarándolos inoperantes e infundado, fije como medida de compensación por gastos de transporte y alimentación la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) conforme a lo expuesto en esta sentencia.*
- 2. Con libertad de jurisdicción en cuanto a las medidas de satisfacción deberá establecer o señalar las acciones necesarias que permitan la redignificación de la víctima, para que las autoridades dejen de incurrir en dilación correspondiente, para así conocer la verdad de los hechos y resolver lo correspondiente.*

En ese contexto y apegado a lo ordenado por la Autoridad federal este órgano colegiado, estima como quantum razonable y equitativo que se le otorgue pago por concepto de gastos de transporte y alimentación, la cantidad de \$15,000.00 (son; Quince mil pesos 00/100 M.N) a favor del ciudadano **Andrés Sánchez Ramírez**, con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral del Estado de Quintana Roo.

**C) SOPORTE DOCUMENTAL DE LA PROPUESTA Se anexa a la presente Carpeta de Trabajo:**

- a) Proyecto de Dictamen de procedencia con fecha 09 de enero de 2026.
- b) Acta de la Primera Sesión del Comité Interdisciplinario Valuador de la CEAVEQROO de fecha 09 de enero de 2026
- c) Sentencia de amparo de fecha 30 de mayo de 2022.

**D) SUFICIENCIA PRESUPUESTAL AUTORIZADA POR LA INSTANCIA FEDERAL O ESTATAL COMPETENTE.**

La presente propuesta no representa una afectación a los recursos que integran la subcuenta del Fondo de Emergencia que se deriva del Fideicomiso BANSEFI SNC FID 10266 FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Lo anterior toda vez que únicamente se pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Jueza segundo de Distrito del Estado de Quintana Roo, dejando insubsistente el proyecto de dictamen con fecha 13 de octubre de 2021 aprobado por el H. Consejo Directivo de la CEAVEQROO a favor del ciudadano Andrés Sánchez Ramírez sometiéndolo nuevamente a votación para dar cumplimiento en su totalidad con la sentencia dictada en el juicio de amparo 1401/2021-I.

**E) VALIDACIÓN DE SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN Y DE LA OFICIALÍA MAYOR EN CASO DE PROPUESTAS QUE IMPLIQUEN AFECTACIONES AL CAPÍTULO DE SERVICIOS PERSONALES.**

La presente propuesta no presenta afectación alguna al capítulo de servicios personales, por tanto, no se requiere de la validación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.